

## EL GRAN "ORDAGO" DEL GOBIERNO

## MOCION DE CENSURA Y VOTO DE CONFIANZA

Proyecto de ley que irá directamente al pleno Cincuenta diputados o treinta y cinco senadores pueden pedir la moción de censura

El Gobierno presenta a ambas Cámaras un proyecto de ley que puede ser considerado como "un contrato de legislatura" para el tiempo que media entre este momento y la aprobación de una Constitución en que todos los términos de la relación entre el Ejecutivo y los legisladores quede definitivamente establecida.

La Unión de Centro Democrático, partido que cuenta con la minoría más amplia en ambas Cámaras, presentó ayer a los medios de difusión los textos del proyecto de ley por el que se regulan de forma provisional las relaciones entre el Congreso y el Senado en el ejercicio del control parlamentario del Gobierno. Este proyecto de ley, en opinión del principal portavoz de UCD, don José Pedro Pérez-Llorca, salva el vacío político y legislativo e instrumenta los necesarios recursos tanto para la oposición como para el Gobierno.

## CENSURA Y CONFIANZA

En efecto, este proyecto de ley—que ayer fue depositado en la Secretaría de las Cortes—facilita a la oposición presentar mociones de censura y al Gobierno plantear la cuestión de confianza.

Por moción de censura se entiende el requerimiento que hace la oposición al Gobierno para que demuestre que tiene la suficiente asistencia parlamentaria a su favor. La cuestión de confianza es el instrumento que permite al Gobierno solicitar de los parlamentarios una definición clara para saber si debe seguir o no ejerciendo los poderes del Ejecutivo. La combinación de ambas instituciones o prácticas parlamentarias permite a la oposición y al Gobierno exigir de los parlamentarios una definición clara.

Las características principales del proyecto de ley son las siguientes:

Primera. Ley provisional, que suple lagunas constitucionales y políticas existentes forzosamente hasta el momento en que exista un texto fundamental. Esta provisionalidad hace que no se pueda hablar de disolución de las Cortes, porque una ley ordinaria no puede ir contra la única ley básica actualmente en vigor, la ley de Reforma Política, de la cual han nacido los presentes Congreso y Senado.

Segunda. La facultad de forzar una votación de censura queda atribuida a cincuenta diputados o a treinta y cinco senadores. Es una cifra fácil de obtener, dada la composición de las Cámaras.

Tercera. Establece un trámite de sesión conjunta Congreso/Senado, porque ambas Cámaras tienen el mismo origen, el sufragio universal.

Cuarta. Hay ciertas cautelas para que los grupos no puedan pedir a cada paso un voto de censura, que encadenaría al Ejecutivo a la más completa inactividad.

Quinta. La cuestión de confianza permite al Gobierno salir de los "atascos" parlamentarios para que no funcione una obstrucción tácita consistente en no derribar al Gobierno, pero no aprobarle ninguna ley.

Según nuestras noticias, este proyecto de ley irá de inmediato a un Pleno conjunto Congreso/Senado. También según nuestras noticias, esta importante ley ha sido objeto de negociaciones previas con los varios grupos políticos, con resultado; se nos afirma, en general satisfactorio.

El texto de la exposición de motivos y de la parte dispositiva de este proyecto de ley es el siguiente:

"Las Cortes, constituidas de acuerdo con la ley para la Reforma Política, representan al pueblo español, en quien reside, según declara la citada ley, la plenitud de la soberanía nacional. Es por ello lógico que el Gobierno, órgano al cual corresponden tan importantes competencias en toda democracia moderna, sea políticamente controlado por dicha representación soberana.

A la Constitución, que las pro-

pias Cortes han de elaborar, corresponderá establecer las formas y modos de acuerdo con los cuales ha de hacerse efectivo este control. Sin embargo, en tanto no se da término a esta tarea constituyente, es preciso establecer un cauce que, sin prejuzgar las técnicas de control que definitivamente se adopten, permita vincular estrechamente el Gobierno a la mayoría de las Cortes, haciendo posible a éstas expresar su confianza o censura respecto de aquél.

## CRITERIOS FUNDAMENTALES

Tres son los criterios a que debe ajustarse esta regulación provisional de control parlamentario del Gobierno. En primer lugar,

hoy es evidente que, de acuerdo con los términos de la ley para la Reforma Política y de las normas electorales dictadas en apli-

cación de la misma, el Congreso y el Senado son, por igual, expresión de la voluntad soberana del pueblo. En consecuencia, es a los dos cuerpos colegisladores, esto es, a las Cortes como un todo, a quienes ha de corresponder la potestad de aprobar o censurar la gestión gubernamental, y a tales efectos es cauce adecuado la sesión conjunta de ambas Cámaras prevista por la propia ley para la Reforma Política. La solución contraria llevaría bien a marginar a una de las Cámaras que integran las Cortes, bien a reiterar un procedimiento de censura cuyo sentido último sería desvirtuado por la falta de unidad de acto y por los resultados eventualmente divergentes.

En segundo término, tanto nuestra propia historia político-constitucional como la práctica comparada de más diverso signo demuestran que el ejercicio del control parlamentario sobre el Gobierno mediante la propuesta, tramitación y votación de la mo-

la forma prevista en el artículo siguiente, ante la Mesa del Congreso de los Diputados o ante la del Senado.

ARTICULO TERCERO.—1. Las mociones de censura, para proceder a su inclusión en el orden del día que corresponda, deberán presentarse por escrito en el que se detallen los motivos en que se fundan y estar firmadas al menos por cincuenta diputados o treinta y cinco senadores.

2. Las mociones de censura no podrán debatirse hasta que transcurran cinco días a contar desde el siguiente a su presentación. Previamente, se repartirán a todos los diputados y senadores.

ARTICULO CUARTO.—1. El Congreso de los Diputados y el Senado se reunirán en sesión conjunta para deliberar sobre las mociones de censura que se propongan contra el Gobierno o contra cualquiera de sus miembros.

2. El debate consistirá en tres turnos a favor y tres en contra

siguiente, hasta que hayan transcurrido tres meses a contar desde el día posterior a aquél en que se produjo la votación.

ARTICULO SEXTO.—1. El Gobierno puede plantear en cualquier momento en el Congreso o en el Senado la cuestión de confianza sobre la aprobación de un proyecto de ley. El proyecto quedará aprobado, a menos que se presente una moción de censura contra el Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes. Salvo lo prevenido en el apartado tres de este artículo, la moción de censura deberá ser presentada, debatida y votada en la forma prevista en los artículos precedentes.

2. Si planteada la cuestión de confianza, el Congreso de los diputados y el Senado, en su sesión conjunta, rechazasen la moción de censura que, en su caso, se hubiese presentado, el proyecto quedará aprobado por ambas Cámaras.

3. Si una vez planteada la

## Solución efectiva a la laguna política y legal hasta que se apruebe la Constitución

ción de censura ha de rodearse de las cautelas necesarias para garantizar la deseable estabilidad política. Ello requiere que la moción de censura sea un instrumento de control con máxima eficacia, pero nunca un medio que pueda ser utilizado para paralizar los trabajos de las Cámaras y entorpecer la acción del Gobierno.

Para alcanzar este objetivo, el derecho constitucional contemporáneo ofrece numerosas técnicas. De entre ellas son de destacar la exigencia de un determinado número de proponentes de la moción, a fin de evitar las iniciativas que no responden a las grandes opciones políticas del electorado presente en las Cortes; la prohibición de que los proponentes de la moción no adoptada planteen otra dentro de un determinado período de tiempo—para impedir la perturbadora reiteración de una iniciativa que ya ha demostrado su esterilidad por no contar con el apoyo mayoritario de la representación popular—; la exigencia de que la aprobación de una moción de censura requiera el voto favorable de la mayoría de los miembros de las Cortes, con el objeto de que acto de tal trascendencia política sea expresión de la voluntad de la mayoría real de la representación popular.

Por último, y como necesario correlato de la potestad de censurar, es preciso atribuir a las Cortes la potestad de expresar su confianza en el Gobierno cuando éste así lo plantee formalmente. La confianza de las asambleas en el Gobierno sirve de fundamento a la eficaz y ágil labor del mismo, así convertido en mandatario de la mayoría electa. Por ello, de hecho, cuando no de derecho, es usual permitir al Gobierno que, cuando decida plantear la cuestión de confianza, pueda vincularla a la aprobación de un texto legislativo que considere fundamental para la realización de su programa. De esta manera las Cortes han de decidir si mantienen o no su confianza en el Gobierno, evitándose así la peligrosa contradicción de confiar en la gestión de un Gobierno al que se le impide u obstaculiza de hecho el cumplimiento de sus tareas.

Es, por otra parte, evidente que la censura contra un Gobierno, que goza inicialmente de la confianza de la representación popular, ha de ser fruto de la madura decisión de las Cortes y nunca de la improvisación azarosa. Por ello, debe requerirse que, entre su planteamiento ante las Cortes y la discusión y correspondiente decisión de éstas, medie un plazo mínimo que asegure la reflexión.

En su virtud, y de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

ARTICULO PRIMERO.—Hasta el momento de la entrada en vigor de la Constitución, las relaciones entre el Congreso de los Diputados y el Senado, en lo que se refiere al ejercicio del control parlamentario por parte de las Cortes, se regirán con carácter provisional por la presente ley y, en lo no previsto en ella, por los reglamentos de una y otra Cámara.

ARTICULO SEGUNDO.—Las mociones que impliquen censura al Gobierno o a cualquiera de sus miembros se presentarán, en

por tiempo no superior a media hora cada uno. No se permitirá más de una rectificación por cada orador, y por término máximo de diez minutos. Cada grupo parlamentario podrá explicar su voto durante diez minutos.

3. El Gobierno, si así lo solicita, podrá consumir el último turno en contra y rectificar en último lugar.

ARTICULO QUINTO.—1. La moción de censura quedará rechazada si no es aprobada por la mayoría de los miembros que componen las Cortes. Se computarán únicamente los votos favorables a la moción.

2. Si la moción de censura es rechazada, los diputados o senadores que la hubiesen firmado no podrán suscribir otra, salvo en el caso previsto

cuestión de confianza en el Congreso de los diputados no llegare a presentarse una moción de censura en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, el proyecto de ley pasará al Senado, en el que se entenderá igualmente planteada la cuestión de confianza. En este supuesto, la moción de censura que, en su caso, se presente deberá ir suscrita conjuntamente por cincuenta diputados y treinta y cinco senadores.

Disposición final.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tal es el proyecto de ley que, si el Gobierno lo estima pertinente, deberá pasar a la Presidencia del Gobierno para su remisión a